

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2021-00020-00
Demandante: JOSÉ SAMUEL REYES ARÉVALO
Demandado: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y OTROS
Acción: TUTELA
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL

DE LA MEDIDA CAUTELAR

El demandante presentó solicitud de medida provisional dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

“...la medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspender el aumento del salario del 5.12% al congreso (para el año 2020), o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al salario mínimo y a los señores pensionados de Colombia”

La petición se fundamenta en que el Decreto 1779 del 24 de diciembre de 2020 por medio del cual se reajusta el salario de los congresistas en un 5.12%, menoscaba los derechos fundamentales a la igualdad y la equidad, por cuanto según el Departamento Administrativo de la Función Pública, el aumento real del salario de los congresistas descontando la inflación del 3.8% para el año 2019, fue del 1.32%. Por lo que es claro que el aumento real decretado para los pensionados como el demandante, es de cero, ya que este se situó en el 3.8%.

Afirma el demandante que no hubo poder adquisitivo de la moneda y que constituye una falsa, la afirmación de que ningún pensionado puede ganar menos del salario mínimo, puesto que al descontarse los aportes para salud siempre se recibe menos del salario mínimo legal.

Por lo anterior, sostiene que existe inequidad porque mientras el salario mínimo en el año 2020 aumentó \$49.687, para los congresistas aumentó \$1.676.000. Entonces, se observa que la diferencia es abismal y es abrupto el presunto abuso de poder.

Además de que el salario diario de una persona de la clase obrera o un pensionado es de \$30.284, lo cual es un desequilibrio total.

De otra parte, afirmó el demandante, que no se puede instaurar una acción de nulidad por inconstitucionalidad o una demanda de inconstitucionalidad o una acción de cumplimiento, por cuanto las sedes judiciales se encuentran cerradas por la vacancia.

Adicionalmente se duele de la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, al contemplar que las pensiones se reajustan anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el IPC del año inmediatamente anterior. Considera que los subsidios otorgados por el gobierno nacional no alcanzan para cubrir las necesidades básicas de las personas, así el gobierno afirme que el subsidio es una bendición.

En cuanto a las medidas provisionales que pueden decretarse dentro del trámite de la Acción de Tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez en caso que considere necesario y urgente proteger un derecho fundamental, puede decretar una medida de conservación o seguridad con el fin de evitar que se produzcan daños hacia la persona a la que presuntamente se le está vulnerando.

"Art. 7. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

...

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con la circunstancias del caso."

En el anterior orden de ideas, encuentra el Despacho respecto de la situación en particular del accionante, que este reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad y mínimo vital, entre otros, los cuales considera vulnerados en su calidad al parecer de pensionado, ya que aunque no lo afirma así directamente, se infiere dicha condición del relato de la solicitud de protección constitucional.

No obstante, es claro que en esta instancia procesal no se evidencian elementos de juicio o probatorios, que demuestren la inminente amenaza de los derechos fundamentales invocados. En la medida que si bien es cierto el demandante relata una serie de consideraciones acerca de la situación actual del país, que desde luego no desconoce esta juzgadora está marcada por niveles de pobreza y desigualdad social y que tienen múltiples causas, no lo es menos que el demandante en su situación particular como sujeto de derechos, no acredita si quiera sumariamente cuál es la afectación de sus derechos fundamentales.

Es decir, en qué consiste la vulneración por ejemplo de su mínimo vital y móvil en su condición al parecer de pensionado, toda vez que reclama la vulneración del derecho a la igualdad y a la equidad por el hecho de que las pensiones se

incrementan en un porcentaje igual al del IPC. Empero más allá de afirmar su desacuerdo con la normativa que regula la materia, no allega medio probatorio alguno con el cual el Despacho pueda establecer la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, observa esta operadora judicial que la orden que se reclama es la misma pretensión principal de la acción de tutela, por lo que se considera necesario contar con los pronunciamientos o informes de las entidades demandadas, con el fin de establecer precisamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, es del caso aclarar al demandante que para efectos de la presentación de una demanda de inconstitucionalidad, la vacancia judicial de fin de año, al día de hoy ya ha finiquitado y los juzgados, tribunales y altas cortes se encuentran laborando con normalidad, desde luego con las restricciones causadas por la pandemia y que son de público conocimiento.

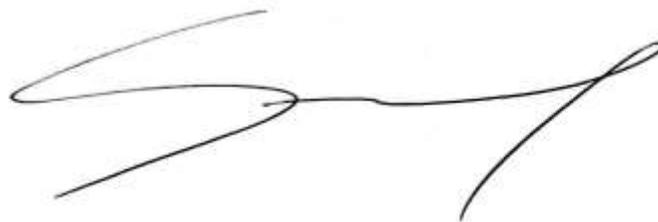
En consecuencia, **SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el demandante.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE,**

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el demandante teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandante y a las autoridades accionadas de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bfa9d0b75be3e7496b831401b80ff18058d7dd818f7f15f4deb2fc624807a6**

Documento generado en 13/01/2021 02:46:26 p.m.